



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/107/2022.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/107/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional², quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado el veinticuatro de abril dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/065/2022.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² A través de José Antonio Hernández Fraguas, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Morena:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la queja. El nueve de marzo, el PRI interpuso denuncia en contra del partido político MORENA, por la presunta violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

3. Primera impugnación. El catorce de abril, el PRI presentó juicio electoral para controvertir la dilación procesal en el expediente CQDPCE/GOB/PES/065/2022.

4. RA/21/2022. El veintidós de abril este Tribunal reencauzó el juicio electoral promovido a Recurso de Apelación, en el cual declaró fundada la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias y ordenó que, de no advertir alguna causal de improcedencia, se admitiera la queja y se diera el trámite respectivo.



5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Interposición del Recurso de Apelación. El veintiséis de abril, el actor en su calidad de representante propietario del PRI, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento señalado en el punto anterior.

7. Recepción. El uno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/1288/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-08/2022.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/107/2022 del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Admisión. Mediante proveído de diez de mayo, se admitió el recurso de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”³.

En primer lugar, el partido político actor, esencialmente, al controvertir el acuerdo de admisión y emplazamiento dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/065/2022, reclamó lo siguiente⁴:

- a) Vulneración al debido proceso dentro del Procedimiento**

³ Visible en el siguiente enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



Especial Sancionador, por la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

b) Vulneración al acceso efectivo a la justicia.

Solicitando que de encontrarse fundado el agravio se ordenara a la autoridad señalada como responsable la **reposición del procedimiento**.

En ese sentido, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el **artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local**, que establecen lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.**

Cabe mencionar que la citada hipótesis contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

En el caso, se advierte que la autoridad señalada como responsable, ordenó la reposición del procedimiento, que era el fin último del actor.

Se dice lo anterior, toda vez que el promovente argumenta que la autoridad señalada como responsable al notificarle el acuerdo impugnado no se pronunció respecto de la adopción, improcedencia

o desechamiento de las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial de queja, o en su caso, **omitió integrar** el cuaderno de medidas cautelares, a pesar de contar con los elementos necesarios para su debida integración.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe señaló que en efecto, incurrió en el descuido de adjuntar el cuaderno de medidas cautelares a la notificación⁵ del partido actor, por lo cual, ordenó la reposición del procedimiento.

Es así que, mediante acuerdo posterior de treinta de abril, al advertir la omisión en que incurrió, con la finalidad de evitar agravio al derecho de defensa y audiencia a las partes, procedió a dictar nueva fecha para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos, a saber, para el cuatro de mayo, determinando emplazar nuevamente a las partes, con todas las constancias pertinentes (expediente principal y **cuaderno de medidas cautelares**).

Tal como se advierte de la notificación remitida por esa Comisión de Quejas y Denuncias en la que se advierte que el partido político actor fue notificado de dicho acuerdo el dos de mayo, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, el partido político actor ha alcanzado su pretensión de que se ordenara la reposición de dicho procedimiento, por consiguiente, por el surgimiento de una solución autocompositiva, se estima que el reclamo del promovente ha quedado sin materia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, pierde objetivo el dictado de la sentencia, ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una

⁵ Realizada el veinticinco de abril.



resolución de **sobreseimiento**, si la demanda ya ha sido admitida⁶.

Por tanto, el agravio aducido ya no puede ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, ya que como se dijo, su pretensión ha sido alcanzada, en ese tenor, lo procedente es el **sobreseimiento del agravio marcado con el inciso a)**, por las consideraciones expuestas.

No obstante, este Tribunal considera que, si resulta procedente el agravio señalado en el inciso b) relativo a la vulneración al acceso efectivo a la justicia, aducido por el partido político actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad⁷, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor alegó que el acuerdo que controvierte le fue notificado el veinticinco de abril⁸ y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el veintiséis siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local⁹ establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local.

⁸ Afirmación que no se encuentra controvertida por la autoridad señalada como responsable.

⁹ En su artículo 8.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que a su vez presentó la queja primigenia, misma que dio origen al acuerdo hoy controvertido.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

b) Vulneración al acceso efectivo a la justicia

El promovente refiere que la autoridad señalada como responsable, irrumpe el contenido del artículo 17 constitucional, relativo al debido acceso a la justicia, la cual se vio interrumpida por el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Pues expone que, en dicho precepto el legislador establece la obligación de perseguir la concusión de los fines de la Administración de Justicia, pero en el caso que nos ocupa dicha finalidad no se concretiza pues al ejercitar el derecho a la justicia la responsable dilató la investigación y no integró de manera correcta el expediente que nos ocupa, porque inobservó los plazos establecidos para ello.

Pues refiere que con fecha quince de marzo fueron verificadas las infracciones denunciadas por ese partido político, sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias con la demora en que incurre vulnera el derecho del PRI de acceso de manera expedita a la justicia, reflejándose en **la omisión de integrar el cuaderno de medidas cautelares** y aún así pretender llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en una irreparable violación a la certeza jurídica con la que debe actuar la responsable.

Por lo cual, el instituto político que representa se encontraba impedido para presentar los alegatos correspondientes y los



elementos probatorios que obran en su poder.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁰.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal,

¹⁰ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que **dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.**

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el Estado, a través del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades competentes son las responsables de la vigilancia de los procesos electorales en el estado; en caso de advertir alguna infracción a la normativa electoral el IEEPCO cuenta con diversos recursos efectivos a efecto de que esas presuntas infracciones sean investigadas.

Por lo cual, en el artículo 4 numeral 1 y 5 del *Reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO*, se regulan los procedimientos que puede instaurar la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo que la finalidad de estos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la LIPEEO establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las acordará en el término de **veinticuatro horas**, decisión que podrá ser impugnada ante el



Tribunal.

Cuando la denuncia sea admitida, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos**.

Decisión del Tribunal

Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de disenso deviene **infundado**.

Esto es así, ya que de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias sí se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor.

Mismas que fueron dictadas el veintinueve de marzo, en el cual se declararon **procedentes las medidas cautelares**, y se ordenó al partido político denunciado el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Ahora bien, el actor refiere que la autoridad señalada como responsable no se pronunció en su adopción, improcedencia o desechamiento, lo que a su consideración resulta grave.

Sin embargo, dentro del referido cuaderno de medidas cautelares obra notificación realizada al partido político quejoso donde se advierte que dicho instituto político fue notificado de la adopción y procedencia de las medidas cautelares solicitadas, el uno de abril siguiente.

Por lo cual, si bien, refiere que a su notificación no se anexó el cuaderno de medidas de protección, lo cierto es que el partido político promovente sí ha tenido conocimiento del trámite dado a su queja y, por consiguiente, no se le ha negado el acceso a la justicia, como lo plantea.

Además de que la propia ley y reglamento no establecen específicamente que se tenga que correr traslado al partido quejoso, pues el artículo 82 numeral 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias refiere que, admitida la denuncia, la comisión emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en el escrito respectivo deberá informarse a **la persona denunciada** de la infracción que se le imputa y **se le correrá traslado** de la denuncia con sus anexos.

En ese sentido, si bien se advierte un error formal en la notificación, lo cierto es que con ello no genera por sí solo una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues como quedó acreditado en autos, el partido político actor sí tuvo pleno conocimiento de los actos aquí alegados.

Aunado a que la propia responsable al advertir tal error, subsanó la deficiencia reclamada.

Por lo cual, si bien, el partido político actor, solicitó a este Tribunal que, en caso de resultar fundados sus agravios se diera vista a la Contraloría del IEEPCO y al Consejo General, por el actuar que califica de doloso, irresponsable y de mala fe, atribuido a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por considerar que tales conductas son reiteradas y sistemáticas.

Lo cierto es que tal vista no resulta procedente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

No obstante, al advertir que la propia autoridad señalada como responsable refiere que, por un descuido se omitió agregar el cuaderno de medidas cautelares a la notificación mediante la que se emplazó al partido político promovente.

Resulta procedente, exhortar al personal encargado de la práctica de notificaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en lo subsecuente, realicen con mayor cuidado las actividades correspondientes.

SEXTO. NOTIFICACIÓN



Notifíquese **personalmente** al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la Contraloría General del IEEPCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio identificado con el inciso **a)**, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio marcado con el inciso **b)**, respecto de la vulneración al acceso efectivo a la justicia, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹¹, autoriza y da fe.

LJGM/dalm

¹¹ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.